



**OFICIO N° 970/2022**

**ANT.:** Ordinario 0594 de la Superintendencia de Educación

**MAT.:** Emite opinión solicitada respecto al uso de detectores de metales en establecimientos educacionales

**SANTIAGO, 18 de octubre de 2022**

**DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**A: MARGGIE MUÑOZ VERÓN (S)  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

Junto con saludarle cordialmente, en mi calidad de Defensora de los Derechos de la Niñez, me sirvo responder la solicitud de la Superintendencia de Educación de remitir opinión para la elaboración el pronunciamiento sobre la procedencia de la instalación de detectores de metales en establecimientos educacionales, en consideración de situaciones de hecho y de derecho que se plantean por la Superintendencia de Educación en el ORD. 594 del “ANT.”.

De forma previa, se hace presente que, de acuerdo con la letra m) del artículo 4° de la ley N°21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, le corresponde a la Defensoría de la Niñez, asesorar a los órganos públicos y privados, sobre la interpretación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile. Asimismo, de conformidad a la letra c) del artículo 4° de la ley citada, también le corresponde recibir peticiones sobre asuntos que le formulen, pudiendo realizar informes en materias de su competencia.

En el ejercicio de las funciones recién citadas, con el objeto de proveer de antecedentes que puedan facilitar el pronunciamiento de la Superintendencia de Educación, en el presente Oficio se da cuenta del entendimiento de la Defensoría de la Niñez respecto de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en relación con la materia consultada y que pueda ser considerado para el ejercicio de las funciones que le son propias a la Superintendencia de Educación. Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con las letras g) e i) del artículo 4° de la ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta institución le corresponde observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado en materia de niñez y adolescencia, así como denunciar vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante los órganos competentes, para lo cual requiere manejar la normativa que reconoce sus derechos y las funciones, ámbitos de competencia y responsabilidades que competen a cada uno de los organismos del Estado que dirigen su actuar a este grupo de la población.

A continuación, se referirán estándares nacionales e internacionales en materia de la protección especial de niños, niñas y adolescentes; del derecho a la educación; del derecho a estar protegido de cualquier forma de violencia y del derecho a la vida privada; luego se dará cuenta de un análisis particular de la temática; para continuar con la opinión técnica de la Defensoría de la Niñez respecto de los efectos de la procedencia o no de la instalación de detectores de metales en establecimientos educacionales; para luego dar paso a conclusiones en la materia.

**1. ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN; DEL DERECHO A**

## ESTAR PROTEGIDO DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA Y EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### 1.1. Marco normativo de protección especial

Los niños, niñas y adolescentes, son un grupo de la población que, por su estado de desarrollo, necesitan de una protección especial<sup>1</sup>. En este sentido, gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas, pero, además, tienen derechos específicos y especiales derivados de su condición, los que generan deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado<sup>2</sup>.

*“Esta protección especial, adaptada y reforzada, que reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los niños [niñas y adolescentes] se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos”<sup>3</sup>*, es decir, son una población considerada vulnerable frente al acceso de diferentes derechos. De ahí que se requieran medidas adicionales de protección por parte de los Estados, respecto a toda la infancia y adolescencia que se encuentre bajo su jurisdicción.

Al ratificar el Estado de Chile la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, **se obliga a adecuar su derecho interno a las disposiciones de los respectivos tratados internacionales**. Lo anterior implica tanto suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>4</sup>.

Precisamente, la Ley N°21.430, conocida como Ley de Garantías, viene a profundizar en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, recogiendo en un mismo instrumento los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes. **Esta ley, que tiene por objeto la garantía y protección integral de la niñez y adolescencia, contiene normas especiales de aplicación e interpretación:**

- **Artículo 3 sobre reglas especiales de interpretación**, señala que, en la interpretación de las leyes referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos y en la Ley de Garantías.
- **Artículo 4 sobre aplicación de la ley**, señala que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales y la Ley de Garantías es aplicable respecto de todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo jurisdicción chilena.
- **Artículo 5 sobre obligaciones del Estado**, señala que los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la Ley de Garantías establece dentro del marco de sus competencias, asegurando el goce y ejercicio de los derechos.

Asimismo, esta ley marco recoge el interés superior del niño, tal como señala el artículo 7 de la Ley de Garantías, el interés superior, **es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento**. De conformidad con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, la dimensión como principio interpretativo fundamental, involucra que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, **se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño**<sup>5</sup>. En cuanto a norma de procedimiento, implicará que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños, niñas y adolescentes concreto o a los niños, niñas y adolescentes en general, **el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados**<sup>6</sup>.

En este sentido esta ley marco recoge el interés superior del niño como principio general, teniendo los niños, niñas y adolescentes, el derecho a que en la toma de decisiones que los afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como **la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías del corpus iuris de niñez y adolescencia**. Lo anterior no es menor, pues se explicita la

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia; Sentencia de 1 de julio de 2006; Serie C N° 148, párr. 244; Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párrafo 147 y Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152, párrafo 113; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 408.

<sup>2</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de fecha 28 de agosto de 2002, párr. 54.

<sup>3</sup> CIDH, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*; 30 de noviembre de 2017, párr. 44. *El subrayado es nuestro*.

<sup>4</sup> Ídem, párr. 131. El énfasis es nuestro

<sup>5</sup> Observación General N°14 del Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14 de 29 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> Ídem. El énfasis es nuestro.

esfera de acción de este principio, dejando claro que no solo aplica en el ámbito jurisdiccional, sino que como principio general debe ser considerado en todo ámbito, incluido el administrativo y en el caso consultado el educacional.

### **1.2 Marco normativo de respeto de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo y limitación de derechos fundamentales**

La Ley General de Educación en su artículo 3 establece que el sistema educativo chileno se *“construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*, señalando, entre otros principios, la dignidad del ser humano (letra n) del artículo 3 de la Ley General de Educación), entendiéndose por ello que el sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En este sentido, y tal como se menciona en la fundamentación del requerimiento de la Superintendencia de Educación, las disposiciones que se contengan en el proyecto educativo y en los reglamentos de los establecimientos educacionales, tienen su límite en la normativa educacional vigente, los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y por los principios generales que rigen el sector y los derechos de la niñez y adolescencia en Chile.

Lo anterior es reforzado por la Ley de Garantías que, en el artículo 3 antes citado, señala que cualquiera interpretación de leyes y normas reglamentarias relacionadas con los derechos de niños, niñas o adolescentes deben tener en cuenta los derechos y principios legales, constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos, estableciéndose en cuanto a la limitación de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado *“deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger”*, prohibiéndose, además, las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**De acuerdo con lo antes señalado, el análisis de cualquier medida que afecte a niños, niñas o adolescentes, debe ser extremadamente riguroso, respondiendo así a la condición de especial protección exigida.** En este sentido antes de cualquier decisión deberá evaluarse y pronunciarse sobre la legalidad, el objetivo legítimo, la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida y el interés superior del niño.

### **1.3 Derecho a la educación, el derecho a estar protegido de cualquier forma de violencia y el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes.**

Diversos instrumentos internacionales reconocen el **derecho a la educación como un derecho humano junto con indicar su relación con la protección contra la violencia**. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N°1, sobre los propósitos de la educación, del Comité de los Derechos del Niño (en adelante Comité), señalan que los objetivos del derecho a la educación son el desarrollo holístico de los niños, niñas y adolescentes, lo que incluye la enseñanza del respeto de los derechos humanos, potenciar la identidad, la pertenencia y su integración en la sociedad e interacción con otros con el medio ambiente<sup>7</sup>. En específico, el artículo 28 de la Convención reafirma *“el derecho del niño a la educación (...) a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”*. Además, en el mismo artículo se establece que *“los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”*.

Estos instrumentos, además, identifican que el derecho a la educación es importante para la *“convivencia social, propiciar el mutuo entendimiento, la paz y la tolerancia, y contribuyan a prevenir la violencia y los conflictos”*<sup>8</sup>.

Por lo anterior, la obligación del Estado es garantizar el acceso a una educación integral y que según la Unesco comprende el aprender a conocer, a ser, a hacer y a vivir juntos<sup>9</sup>. El último elemento -aprender a vivir juntos- que se relaciona con la convivencia escolar<sup>10</sup>, se vuelve gravitante ante contextos donde los sistemas educativos se ven afectados por conflictos, desastres naturales, crisis e inestabilidad, tales como la crisis social y sanitaria que han afectado a Chile en los últimos años.

Respecto a la normativa chilena sobre la materia, debe mencionarse la Ley N°20.536, sobre

<sup>7</sup> Comité de los Derechos del Niño. 2001. Observación general N°1: Propósitos de la educación.

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño. 2001. Observación General n°1: Propósitos de la educación, párrafo 16.

<sup>9</sup> Delors, J. 1996. La Educación encierra un tesoro. Informe a la Unesco de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI.

<sup>10</sup> El Ministerio de Educación definió en 2019 la convivencia escolar como “el conjunto de las interacciones y relaciones que se producen entre todos los actores de la comunidad”. Ministerio de Educación. 2019. Política Nacional de Convivencia Escolar. División de Educación General, pág. 11.

convivencia escolar de 2011, que modificó la Ley General de Educación, donde se define la buena convivencia escolar y el acoso escolar. Ella se señala que es deber de toda la comunidad educativa *“propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar”*<sup>11</sup>, para lo cual se establece que se debe contar con un reglamento interno que, en materia de convivencia escolar, deberá *“incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad”*<sup>12</sup>. Esta ley también introduce, al Consejo Escolar (que debe existir en cada establecimiento que recibe recursos del Estado), el objetivo de *promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos*<sup>13</sup>. Para el caso de los establecimientos particulares pagados estos deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características.

En este mismo sentido, el artículo 41 de la Ley de Garantías, en relación con el derecho a la educación señala que el Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, la promoción de *“ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying”*. En particular esta misma ley, en su artículo 36, establece (al igual que la CDN) el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra la violencia, respecto de este señala que los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos *“para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar”*.

En relación con el derecho a la vida privada, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia y a no ser atacado en su honra y reputación. Este derecho es igualmente protegido en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4. Refuerza lo anterior la Ley de Garantía señalando, en su artículo 34, el derecho a la honra, intimidad y propia imagen de los niños, niñas y adolescentes, donde se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses.

En términos generales en la diversa normativa señalada se establece para el Estado, la **obligación de garantizar**, que puede subdividirse en 3 obligaciones: **prevenir, investigar y sancionar**<sup>14</sup>. En virtud de ellas, *“el Estado debe emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condiciones de ejercer y gozar plenamente de sus derechos humanos”*<sup>15</sup>, lo que supone la adopción, por parte de todos los poderes, de las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a los derechos fundamentales.

La **obligación de prevenir**, se refiere a la prevención de violaciones a los derechos humanos, e implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para evitarlas. La de **investigar**, exige que el Estado debe generar los procesos judiciales para *“esclarecer las circunstancias y las responsabilidades, establecer las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación”*<sup>16</sup> y la de **sancionar**, *“exige que el Estado lleve a cabo un proceso penal serio, imparcial y efectivo”*<sup>17</sup> a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Tal imperativo, se debe a que, para el derecho internacional de los derechos humanos, *“el objeto de protección son las personas, por lo que la responsabilidad del Estado es absoluta (...) y no puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación”*<sup>18</sup>.

## 2. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA TEMÁTICA CONSULTADA

En atención a la consulta presentada, a continuación, se atenderá de manera general a los argumentos indicados por la Superintendencia de Educación, los hechos conocidos por la Defensoría de la Niñez y el análisis de la situación que motiva la consulta, para finalizar con las conclusiones de la Defensoría de la Niñez.

### 2.1 Argumentos señalados por la Superintendencia de Educación

En el caso sublite que motiva la solicitud de opinión a esta Defensoría de la Niñez, la Superintendencia de Educación señaló diversos argumentos respecto a las posibles repercusiones negativas de la decisión conocida por medios de comunicación de *“instalar pórticos de metales, como medida preventiva para disminuir hechos de violencia ocurridos últimamente”*, en algunos establecimientos

<sup>11</sup> Artículo 16 C de la Ley N° 20.370, introducido por la Ley N° 20.536.

<sup>12</sup> Artículo 46 letra f) de la Ley N° 20.370, introducido por la Ley N° 20.536.

<sup>13</sup> Artículo 15 de la Ley N° 20.370, introducido por la Ley N° 20.536.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>15</sup> MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio, Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2007, p.19 y ss.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Op. Cit.

<sup>17</sup> Comisión IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, el Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, de 30 de enero de 1987, párr. 19.

<sup>18</sup> NASH, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2009, p.11

educacionales en el país. A continuación, se presenta un resumen de aquellos argumentos:

- Se señala que cualquier medida de vigilancia, inspección, control o revisión en los establecimientos educacionales deben ser consonantes con la normativa educacional y constitucional vigente<sup>19</sup>.
- Toda medida que se adopte debe observar principios idoneidad, pertinencia y racionalidad de la medida. Junto con que el interés que se busque sea adecuado y equilibrado respecto al riesgo y potencial perjuicio que se derive de la medida.
- Se señala que el establecimiento de detectores de metales o similares da paso a otras medidas gravosas e intrusivas, como revisión de mochilas, separación de estudiantes, prohibición del ingreso.
- Junto con ello se señala que no existe evidencia de la eficacia de este tipo de medidas.
- Se concluye, preliminarmente, que la instalación de pórticos o medidas de inspección no dan estricta observancia a la normativa educacional y que sus implicancias podrían infringir derechos y garantías fundamentales. Además, lo anterior podría importar una restricción en el acceso al servicio educativo.
- Junto con lo anterior se señala que es una medida de uso desproporcionado con incentivos inadecuados, dado que los hechos de violencia se presentan como aislados.

## 2.2 Conocimiento de la situación por parte de la Defensoría de la Niñez

A continuación, se da cuenta de los antecedentes de contexto que ha tomado conocimiento la Defensoría de la Niñez:

- Con fecha 18 de mayo de 2022, la institución toma conocimiento a través del diario El Mercurio de Valparaíso de una noticia que indica, en su encabezado, "*Colegio Salesiano instala detectores de metales como medida preventiva*"<sup>20</sup>, dando cuenta que la institución educativa habría tomado la medida de instalar dos pórticos detectores de metales al ingreso del establecimiento educacional, en favor de velar por la integridad y seguridad de la comunidad educativa. El presidente del centro general de padres y apoderados del establecimiento educacional habría indicado a ese medio de comunicación que estos hechos no derivaban de ningún evento de ingreso de armas al colegio, sino que sólo como una medida preventiva que había sido aprobada por las directivas de los 44 cursos del establecimiento educacional.

Se agrega que, en cuanto al protocolo para el funcionamiento, en el evento de detectarse metales anormales, se pedirá al(la) alumno(a) que muestre voluntariamente el interior de su mochila, y si el alumno no quiere, se llamará al apoderado(a) para que lo haga delante de él, y si ello persiste, no podrá hacer ingreso al colegio.

- Al respecto, con fecha 20 de mayo de 2022, la Defensoría de la Niñez envía Oficio N° 413/2022, dirigido al rector del Colegio Salesianos con el fin de solicitar información referida a:
  - Informar respecto al motivo y fecha de instalación de los pórticos de seguridad, y si a la recepción de este oficio se encuentran en funcionamiento.
  - Informar si los pórticos detectores de metales se utilizarán para la totalidad de los alumnos del establecimiento, o para algún nivel en particular.
  - Informar respecto a la participación de los apoderados en la decisión de instalación de los pórticos y del protocolo de aplicación y revisión que este implica, específicamente de las directivas de curso y del Centro General de padres, remitiendo los verificadores de aquello.
  - Informar especialmente, respecto a la participación o recogimiento de la opinión, de los alumnos y alumnas del colegio en la toma de decisión respecto a la instalación de los pórticos, y del protocolo de aplicación y revisión que este implica.
  - Remitir todos los antecedentes y verificadores de las acciones que el centro educacional, adicionalmente a la instalación de pórticos detectores de metales, ha tomado con el fin de prevenir o interrumpir cualquier riesgo o acción de violencia escolar o vulneración de derechos, a nivel de estudiantes, profesores y apoderados.
  - Informar si es efectivo que se realizó consulta a Superintendencia de Educación respecto a la procedencia de instalación, y en caso afirmativo remitir respuesta o verificadores de aquello.

<sup>19</sup> Se menciona como normativa aplicable: La Constitución Política de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley de Garantías (derecho nivel de vida; protección de datos personales, derecho a la honra, intimidad y propia imagen); artículo 3 de la Ley General de Educación (LGE) sobre derechos fundamentales de la Constitución; artículo 4 de la LGE sobre no discriminación; artículo 10 lera a) de la LGE, sobre ambiente tolerante, respeto integridad física y moral, y tratos no tratos vejatorios; artículo 16 A de la LGE sobre la definición de buena convivencia; artículo 46 de la LGE sobre que el proyecto educativo no puede discriminar ni afectar la dignidad de las personas, los DDHH y tratados ratificados por Chile; artículo 46 f) sobre el reglamento interno, y el deber de contener normas de convivencia escolar; Circulares 482 y 860 de 2018 de la Superintendencia de Educación, sobre reglamentos internos y el deber de respetar los principios que inspiran el sistema educativo, de lo contrario las normas se tienen por no escritas.

<sup>20</sup> Información disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/05/18/1061312/colegio-salesiano-valparaiso-detectores-metales.html>

- Remitir protocolo de aplicación o uso del dispositivo, como así también si ellos implican revisión de mochilas o vestimentas, y si es así quién y cómo se realizará esa revisión. Así también, si la negativa de los alumnos o sus apoderados, traerá aparejada alguna sanción o consecuencia.
  - Remitir reglamento interno del Colegio que usted dirige.
- El colegio, a través del abogado Pablo Torrejón Estay, emitió respuesta vía correo electrónico el 25 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:
    - Se informa que la noticia aparecida en el Diario El Mercurio es inexacta, ya que por el momento no se ha instalado pórtico alguno y mucho menos se encuentran operando.
    - Se precisa que la información posterior, aparecida en los distintos medios de comunicación, corresponde a una aclaración efectuada por el Colegio Salesiano Valparaíso, luego que a través de redes sociales se viralizara una información falsa (una vez más), en el sentido que *"los Pórticos Detectores de Metales se encontraban instalados y operando en el Colegio a raíz que se habían encontrado armas en poder de alumnos"*.
    - Se informa que la foto viralizada corresponde al momento de la llegada de los pórticos al colegio, los cuales se encuentran actualmente guardados en bodega y sin uso alguno.
    - Respecto de su instalación, se informa que está aún no se produce y las validaciones con autoridades y confección de protocolos, se encuentran en proceso y, en consecuencia, lo solicitado en el oficio descansa sobre la base de un hecho futuro, cuya materialización aún no se produce por lo que por el momento no tienen nada que informar.
    - Se señala que una vez completado el proceso se enviará a la Defensoría de la Niñez la información referida a dicha instalación y funcionamiento.
    - Se señala que en esos momentos se están revisando los protocolos, que buscarán velar por la seguridad de los estudiantes con estricto apego al resguardo de los derechos del niño y adolescente, además de la normativa educacional vigente al respecto.
  - Según se tiene conocimiento, en el ejercicio de las funciones de la Defensoría de la Niñez, el detector de metales se encuentra en funcionamiento en el establecimiento educacional, no siendo remitida la información solicitada por esta institución.

### 2.3 Análisis de la temática consultada

Considerando la triple dimensionalidad antes señalada del interés superior del niño, niña y adolescentes, es decir, como un derecho en sí mismo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, se identifica la dificultad de una definición en general sin atender las características del caso concreto que demanda su aplicación.

Cabe recordar que, en cuanto a **norma de procedimiento**, implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños, niñas y adolescentes concreto o a los niños, niñas y adolescentes en general, **el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados**<sup>21</sup>. Además, se debe atender al interés superior del niño como **principio general**, que implica que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que en la toma de decisiones que los afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como **la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías de los derechos de la niñez y adolescencia**.

En cuanto a las **posibles repercusiones particulares y generales** de este tipo de medidas es posible señalar que:

- **La instalación de pórticos detectores de metales puede dar paso a otras medidas de inspección cuyas implicancias podrían infringir derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes**

Al respecto, cabe recordar el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, de 10 de septiembre de 2019, sobre la legalidad de la medida adoptada por la Municipalidad de Santiago de revisar aleatoriamente las mochilas de los alumnos del Instituto Nacional General José Miguel Carrera. Al respecto **se determinó improcedente la medida**, toda vez que:

*"(...) el artículo 19, N°4 de la Constitución asegura a todas las personas el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Ello, por cuanto ese derecho constitucional puede verse afectado en la situación planteada, por la revisión*

<sup>21</sup> Ídem. El énfasis es nuestro.

*de las mochilas o bolsos de los alumnos”. (...) “Luego, es necesario puntualizar que, según se infiere de los artículos 19, N° 26, 32, N° 6, 63, N° 20, y 64, inciso segundo, de la Carta Fundamental, los derechos fundamentales, como el recién mencionado, exigen, para ser afectados o limitados, que sea una ley la que contemple su regulación, excluyéndose así al administrador como regulador primario de dichos derechos.”*

Asimismo, la Contraloría General de la República agrega que:

*“es pertinente anotar que el artículo 85 del Código Procesal Penal atribuye a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile potestades en materia de control y verificación de identidad, previendo, en su inciso cuarto, que durante dicho procedimiento de control de identidad, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudiere afectarle.*

*De este modo, es a dichos organismos policiales a los que la ley le confiere la facultad de efectuar registros en las pertenencias de las personas por motivos de seguridad, y no a los municipios.”*

Para este pronunciamiento la Contraloría General de la República, solicitó la opinión a la Superintendencia de Educación, la Subsecretaría de Educación; a la Subsecretaría de la Niñez; al Instituto Nacional de Derechos Humanos y a la Defensoría de la Niñez. En este sentido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló que la medida anunciada escapa al marco legal vigente, si se realiza de manera obligatoria y aleatoria, afectando el derecho a la vida privada, contemplado en tratados internacionales y en la Constitución Política de la República. En tanto, la Defensoría de la Niñez indicó que las medidas como las anunciadas por el alcalde de Municipalidad de Santiago no son posibles de ser aplicadas o implementadas sin infringir estándares internacionales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Cabe agregar, a lo señalado por la Contraloría General de la República, la norma especial del artículo 31 de la Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, en el que se recalca la excepcionalidad de cualquier registro, en este sentido se establece por el artículo citado que (...) ***El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad***<sup>22</sup>. Conforme a ello, inclusive se cuestiona la posibilidad de registro de un adolescente por los funcionarios policiales sino se está en presencia del Fiscal o Defensor(a), ya que al ser norma especial prima por la general del Código Procesal Penal.

En relación al caso en comento, y tal como se señaló por el establecimiento educacional, ante el evento que sonara el detector de metales, cuestión que es de probable ocurrencia, se deriva una revisión de los motivos de la activación que puede conllevar a una revisión de mochilas, pertenencias e incluso dar paso a la revisión del vestuario de niños, niñas y adolescentes, **cuestión que se estima por esta Defensoría de la Niñez infringe el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, afectándose su vida privada, honra y reputación; el artículo 33 de la Ley de Garantías en cuanto al derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, junto con las demás garantías constitucionales vigentes en el país.**

Junto con ello, el procedimiento que se adoptare para la utilización del detector de metales, puede repercutir en el acceso al recinto educacional y por tanto afectar directamente el ejercicio del derecho a la educación.

- **Inadecuada idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida**

Según los antecedentes conocidos por la Defensoría de la Niñez, y puestos a disposición por la Superintendencia de Educación, el aumento de los hechos de violencia y porte de armas se presentan como aislados y excepcionales, no siendo una generalidad en los establecimientos educacionales del país, por lo que no se cumplirían los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de instalación de dispositivos de control de armas dentro de los establecimientos educacionales. A modo de ejemplo, en el establecimiento educacional Salesiano de Valparaíso, presentado como antecedente de la consulta, no habrían existido hechos de violencia derivados del porte de armas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, señaló respecto a los requisitos para la procedencia de la limitación de derechos, como el de la vida privada que:

*“El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y*

---

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro

proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”.<sup>23</sup>

Sin embargo, lo señalado no quiere decir que no se deban realizar acciones por la comunidad educativa y que los actores de la política pública deban garantizar espacios seguros, a través de la prevención y sanción de los actos de violencia.

- **Organismos internacionales recomiendan un enfoque holístico de la prevención y no señalan el uso de detectores de metales como una esfera de acción para poner fin a la violencia en la escuela**

La existencia de hechos de violencia en las escuelas o cercanos al entorno educativo es parte de las preocupaciones y urgencias de abordar por la comunidad internacional de manera global. En este sentido, la UNLIREC (Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe)<sup>24</sup> ha señalado a las escuelas como espacios para el aprendizaje y socialización, que reflejan también las distintas facetas de la sociedad, entre ellas la violencia, no siendo inmunes a lo que sucede en sus contextos. Asimismo, la Unesco ha señalado que el planteamiento holístico de la escuela se fundamenta en un enfoque de la educación basado en los derechos humanos, este enfoque contempla, dentro de sus consecuencias, la mejora la calidad de la educación, al promover prácticas pedagógicas centradas en el estudiante y participativas, y al crear un entorno de aprendizaje seguro.

nEn este sentido Unesco señala que:

*“(…) el respeto de los derechos humanos sienta las bases para una cultura de paz al fomentar el respeto de las diferencias, que es vital para prevenir la violencia. (...) Al aplicar día a día un enfoque basado en los derechos humanos, se facilita la creación de una “escuela fundamentada en los derechos” y de un entorno seguro y propicio para el aprendizaje en el que los maestros y los estudiantes disfrutan conjuntamente y se benefician plenamente del proceso educativo.”<sup>25</sup>*

Dentro de las diez esferas de acción desde los actores de la comunidad educativa que propone Unesco para afrontar y prevenir la violencia en las aulas y la escuela, se señala, en resumen:

1. Abogar por un enfoque holístico que involucre a los estudiantes, el personal de la escuela, los padres de familia y la comunidad. Respecto a espacios seguros se señala procurar que el entorno físico esté bien iluminado y transmitiendo a los estudiantes aptitudes para resolver los conflictos de modo no violento. Para lograr que la escuela sea segura, es fundamental limitar las ocasiones en que se propicia la violencia y dotar a los estudiantes de los medios para prevenirla.
2. Lograr que los estudiantes se involucren en la prevención de la violencia.
3. Utilizar técnicas y métodos de disciplina constructivos.
4. Que la escuela sea un factor activo y eficaz para poner fin al acoso.
5. Fomentar la capacidad de adaptación de los estudiantes y ayudarlos a afrontar los retos de la vida de modo constructivo.
6. Establecer un modelo de conducta positivo denunciando la violencia sexual y por razones de género.
7. Promover los mecanismos de seguridad escolar. En este sentido se señala, entre otras acciones, promover mecanismos de información fáciles de utilizar por los estudiantes que les alienten a denunciar la violencia. Los servicios de denuncia deberían prestar apoyo y ser receptivos y confidenciales.
8. Brindar espacios seguros y acogedores para los estudiantes. Al respecto se señala como una acción llevar a cabo una labor de mapeo con los estudiantes para determinar qué lugares de la escuela son seguros, cuáles son peligrosos y cuándo corren más peligro los estudiantes. Además, el personal de la escuela debe estar alerta sobre los rincones oscuros, las zonas mal iluminadas, las cajas de escalera sin vigilancia y los baños, donde los estudiantes podrían ser víctimas.
9. Adquirir aptitudes de prevención de la violencia y resolución de conflictos y transmitirlos a los estudiantes
10. Reconocer la violencia y la discriminación contra los estudiantes discapacitados y los procedentes de comunidades indígenas o minoritarias y otras comunidades marginadas.

Estas medidas se identifican como aquellas de prevención y abordaje de la violencia desde un enfoque de derechos humanos, sin señalarse la instalación de pórticos detectores de metales como una de ellas.

Desde UNLIREC se señalan, entre otras medidas destinadas al control de armas dentro de las escuelas, aquellas relacionadas con:

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Caso Atala Riffo y Niñas VS. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2021. Párrafo 164. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>24</sup> UNLIREC. Documentos disponible en: <https://unlirec.org/publicacion/armas-de-fuego-en-escuelas-en-america-latina-y-el-caribe/> . Pág. 8

<sup>25</sup> Unesco. 2014. Poner fin a la violencia en la escuela: guía para los docentes. Documento disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000184162\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000184162_spa)

- Adoptar medidas legislativas que controlen y restrinjan tenencia de armas de fuego en recintos escolares.
- Abordar componente de armas en programas de violencia escolar.
- Tenencia de armas en hogares particulares y realizar una regulación especial para familias con niños, niñas y adolescentes.
- Declarar a la escuela como zona libre de armas.
- Protocolos y guías de actuación ante situaciones de hallazgo, portación y uso de armas.
- Establecer sistemas de información y denuncias.
- Generar diálogo y coordinación multisectorial (mesas de trabajo local y diálogo y participación entre actores comunidad educativa).
- Generar mecanismos de alerta temprana.
- Participación de los y las estudiantes. En línea con la Resolución 2250, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Jóvenes, Paz y Seguridad, empoderar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos y agentes de cambio e involucrarlos en todas las etapas de diseño, planeación, implementación y evaluación de las políticas y programas que aborden las armas de fuego en las escuelas.

En este sentido, en el caso en comento, se recomienda generar y/o fortalecer las acciones preventivas y de actuación descritas precedentemente que, en opinión de esta Defensoría de la Niñez, están acordes a los propósitos del derecho a la educación y al enfoque de derechos humanos en la prevención y abordaje de las situaciones de violencia en los establecimientos educacionales.

### III. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, esta Defensoría de la Niñez se permite indicar a Ud. que:

1. Estima que la solicitud de la Superintendencia de Educación se refiere a una situación que pudiera afectar el ejercicio de los niños, niñas y adolescentes que asisten al sistema educacional, por lo que no puede eludirse el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4 letras a), h), i) en relación con la letra m) de la Ley N°21.067, en aquella parte que autoriza a *“promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.
2. Esta Defensoría de la Niñez ha opinado, con anterioridad, sobre la revisión de mochilas, cuestión que puede derivarse de la medida de instalación de detectores de metales, lo que infringiría estándares internacionales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Todo lo anterior, considerando la triple dimensión del interés superior del niño, que contempla la estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión que afecte a un grupo de niños, niñas o adolescentes en particular o de manera general.
3. En este sentido, debe tenerse presente que lo anterior no implica que el establecimiento educacional no ejecute las medidas de prevención y acción ante situaciones de violencia o posible porte de armas por estudiantes, para lo que se recomienda adoptar las medidas holísticas y basadas en el enfoque de derechos humanos señaladas en el punto 2.3 de esta presentación, contemplando siempre en el diseño, ejecución y evaluación de las medidas tanto la participación incidente de las y los estudiantes, como de la comunidad educativa en general.
4. Sin perjuicio de lo anterior, si bien en el caso concreto y situación actual del país se identificó por esta institución que no se cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para regular o limitar derechos humanos a través de la instalación de dispositivos de control de armas dentro de los establecimientos educacionales, se requiere que el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, especialmente la Superintendencia de Educación y el Ministerio de Educación fortalezca las leyes y políticas en materia de educación, convivencia escolar y disposiciones dirigidas a combatir y prevenir la violencia en todas sus formas dentro de las escuelas. Es decir, se requiere de una estrategia nacional más amplia que oriente a las escuelas sobre prevención de la violencia escolar y promoción de una cultura de convivencia pacífica, a partir de la cual se preste especial atención a la prevención de la violencia con armas en las escuelas, fenómeno que está siendo relevado por los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

En este sentido, se requiere que la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Prevención del Delito, realicen un diagnóstico sistemático sobre la prevalencia de casos de porte de armas u objetos peligrosos en las escuelas, identificando aquellos establecimientos que requieran apoyos personalizados para la prevención y actuación ante este tipo de situaciones.

La opinión de esta Defensoría de la Niñez, en el caso concreto, no puede desconocer el rol activo y la responsabilidad ineludible que tienen las instituciones estatales en garantizar el ejercicio del derecho a la educación, a través de acciones respetuosas de los derechos humanos y basadas en evidencia por lo que esperamos que este informe sea de utilidad para la definición que, en el marco de sus privativas obligaciones, deba emitir.

Sin otro particular, le saludo atentamente,



**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**  
**ABOGADA**  
**DEFENSORA DE LA NIÑEZ**  
**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**PMM/MBD/CSL**

Distribución:

- Destinataria
- Sr. Marco Antonio Ávila Lavanal, Ministro de Educación
- Archivo Defensoría de la Niñez

PMG/CSL/MBD/PMM

970

<b>Firmado Electrónicamente por:</b>			
	Nombre		PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ GARCÍA
	Cargo		Abogada - Defensora De La Niñez
	Fecha y Hora		martes, 18 octubre 2022 12:59:49
	Autorizado	PMG/CSL/MBD/PMM	